



## Ponente

**VICENTE NAVARRO DE LUJÁN<sup>1</sup>**

Rector de la Universidad CEU

Cardenal Herrera

En primer lugar, quiero saludar al presidente de nuestra Asociación Católica de Propagandistas, a los mismos del Consejo Nacional de la misma, patronato de la Fundación San Pablo y de las diversas fundaciones de la que es madre la ACdP, ya son unas cuantas. Y, saludar, por supuesto a todos ustedes que, hoy sábado, con la que está cayendo de frío, han tenido la delicadeza de estar aquí con nosotros.

El planteamiento de nuestra intervención va a ser media hora la mía, media hora la de Pepe y después, abrimos un coloquio que, creo que es muy interesante en estos encuentros que todo el mundo pueda participar.

Voy a empezar evocando unas declaraciones que la ministra Celaá hizo hace ya unos meses. Declaraciones que hizo en prensa y que también hizo en sede parlamentaria. En aquellas declaraciones, la ministra Celaá hacía una definición, un análisis del principio de subsidiariedad que a mí me llamó la atención porque el análisis que hacía era justo el contrario del concepto real que implica el principio de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad no solamente es un patrimonio ya clásico de la doctrina social de la Iglesia, sino que es algo que ha sido acogido por los tratados constitutivos de la Unión Europea y, que consiste en que aquello que la sociedad y los grupos sociales pueden hacer, no lo haga el Estado. La ministra definió el principio, al contrario. Lo que no hace el Estado es lo que puede hacer la sociedad. Es una tergiversación total, insisto del principio de subsidiariedad.

Y quiero empezar a hacer esta reflexión porque a lo largo de la historia de la educación en España nos percatamos de que la educación en España prácticamente en toda nuestra historia ha sido atendida por la iniciativa social, de los más diversos grupos, fundamentalmente por su propia potencia estructural de la Iglesia católica.

Si ustedes repasan la historia de las universidades españolas, verán que la mayor parte de ellas, si no digo todas, fueron creadas por instituciones

<sup>1</sup> Transcrito por audición.

de la Iglesia católica. Creadas por obispados, por órdenes religiosas, por determinados movimientos de apostolado. Y, de hecho, la historia de la educación en España es la historia de una patente ausencia del Estado, es la historia de la sociedad actuando por sí misma y dando respuesta a las necesidades educativas.

Realmente, la primera intervención del Estado en el ámbito de la educación, aparte de algunas normas, sobre todo de la monarquía ilustrada, en relación con contenidos de enseñanzas universitarias y algunas cosas más, la primera intervención del Estado en el campo de la educación la encontramos en la Constitución Española de 1812, en sus artículos 366 y siguientes, donde, por primera vez, se habla de la necesidad de que existan escuelas en los pueblos y diversas villas de España.

Como ustedes saben, en 1814 se produce la vuelta al absolutismo y la Constitución de Cádiz queda sin aplicación. En el periodo del trienio liberal, 1820-1823, tampoco da tiempo para volver a retomar las ideas de la Constitución de 1812 y poner en práctica algún tipo de política en materia de educación.

La primera vez que, realmente, ya con una normativa de inmediata aplicación, el Estado entra en el terreno educativo, la encontramos con la ley Moyano de 1857. Hasta entonces, insisto, el Estado había dejado a la sociedad que se organizara y que, libremente, resolviera el tema de la educación, fuera la propia familia que buscaba educadores, fuera en las escuelas parroquiales, las escuelas que montaban determinadas órdenes religiosas o parroquias, etcétera. Y, fíjense, si repasan la historia de la creación de órdenes religiosas, fundamentalmente, en el siglo XIX, verán que la eclosión de órdenes religiosas en el siglo XIX obedece a dos fenómenos. Uno, la aparición de necesidades nuevas, urgentes y la ausencia del Estado en la resolución de esas necesidades. Una orden religiosa como, por ejemplo, las Carmelitas de Drunas, son fruto de la actividad de Santa Joaquina, que intenta resolver la situación que se derivaba de las guerras carlistas, que produjeron una gran cantidad de huérfanos que andaban por las calles, que andaban sin ningún tipo de cobijo y ella montó esa orden, fundamentalmente, para resolver ese problema.

Quiero decir, por tanto, que hay una tradición en nuestra historia, y también se podría decir, en la historia del conjunto de países europeos, de que es la sociedad la que, en cada momento, a través de diversas entidades que la articulan, va dando respuesta al tema de la educación.

La Ley Moyano estuvo vigente desde su promulgación en La Gaceta hasta la Ley General de Educación de 1970. Ya ven ustedes la preocupación

del Estado por el tema educativo, que una ley de don Claudio esté casi 100 años vigente, ciertamente con algunas reformas concretas en relación con planes de estudio y en relación con la aplicación de algunas políticas liberales de Romanones y otros en el terreno educativo, pero es la normativa que está vigente durante todos estos años.

Cuando se produce la proclamación de la República, el Gobierno provisional que es un Gobierno fuertemente impregnado de determinados planteamientos ideológicos, contrarios a la tradición de la presencia de la Iglesia en la enseñanza, intenta una transformación profunda del sector religioso. Sobre todo, es don Marcelino Domingo San Juan, con unos decretos que van apareciendo en La Gaceta en mayo y junio de 1931, intenta dos cosas. En primer lugar, hacer desaparecer la enseñanza de la religión en las escuelas. Y, en segundo lugar, sustituir progresivamente las escuelas de titularidad no estatal por una presencia abrumadora del Estado en el ámbito educativo. Es la aplicación del principio de escuela pública, laica y gratuita. Es el mismo principio que, en estos momentos, forma parte del programa político y de los eslóganes de un partido como Podemos. Escuela pública, laica, gratuita y única.

Ayer lo comentaba yo con Pepe, pero vamos a ver, incluso desde un punto de vista práctico, si ya la República no pudo afrontar el proceso de sustitución de la enseñanza que estaba en manos de órdenes religiosas y de la Iglesia porque no tenía medios, si, en estos momentos, aproximadamente el 30% de la enseñanza preuniversitaria está servida por centros concertados o de titularidad privada, qué esfuerzo tendría que hacer el Estado para, en un tiempo prudencial, sustituir a esos centros que están prestando ese servicio de la educación por centros públicos.

La inversión en edificios, la inversión en sustituir a toda esa masa de enseñantes sería una inversión imposible de afrontar por parte del Estado. Aunque lo importante no es eso, lo importante es que la conversión del sistema educativo en un modelo de escuela única, pública, laica y gratuita estaría en contra, más allá del coste económico o no, de principios fundamentales de nuestra Constitución y de nuestro ordenamiento jurídico.

Hay algo que, en este año que nos hemos recorrido Pepe y yo toda España, sirviendo al proyecto nacional aprobado por la Asamblea de la ACdP del año pasado, hay unas cuantas ideas, porque en media hora no se puede desarrollar más, que yo siempre vengo repitiendo. Nuestra Constitución de 1978, tan denostada hoy por algunos, tiene muchos consensos, pero a mi juicio entre ellos hay dos que son fundamentales para lograr un sistema político social estable, armónico y donde todos quepamos. Estos dos artículos, para mí, son el artículo 16 y el artículo 27.

El artículo 16 pone fin a un conflicto histórico acerca del estatuto que debía ostentar la Iglesia católica en la comunidad española y en su orden jurídico constitucional. Si repasamos el siglo XIX es un constante conflicto entre clericalismo, anticlericalismo, laicismo, etcétera.

Y, sin embargo, cuando analizamos el artículo 16 de la Constitución, que es una traslación de la regulación del tema religioso que se contiene en la Constitución de Weimar, la Ley Fundamental de Bonn, actualmente vigente, en cuanto al tema religioso, recoge literalmente los artículos de la Constitución de Weimar que regulaba la cuestión y los traspasada a la Ley Fundamental de Bonn.

Nuestro artículo 16 es deudor de esa concepción del estatuto de las religiones en el ámbito de una sociedad avanzada propia de la Ley Fundamental de Bonn. Porque si ustedes recuerdan, el artículo 16 y el 27 están íntimamente relacionados, desde el punto de vista de la sistemática jurídica. Si ustedes recuerdan, el artículo 16 empieza reconociendo el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, a la libertad religiosa.

En su segundo párrafo prohíbe que nadie sea preguntado acerca de sus ideas políticas y religiosas.

Y el tercer párrafo es, según mi punto de vista, la clave de una solución al problema religioso que nos ha durado 40 años positivamente.

El tercer párrafo del artículo 16, como ustedes recordarán, proclama que el Estado español no tiene religión oficial, pero que, no obstante, evocando la tradición española, el Estado mantendrá relaciones de cooperación con la Iglesia católica y con las demás profesiones religiosas.

Comento esto porque, no hace muchos meses, una proposición no de ley presentada en el Congreso, que fue aprobada con los votos de algunos grupos que ahora les comentaré. Concretamente, la fórmula que se presentaba como proposición no de ley, y que pedía una escuela laica y que pedía la renuncia de los acuerdos de 1979 suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, fue aprobada con 18 votos a favor, PSOE, Esquerra Republicana de Cataluña, Grupo Mixto, 17 en contra, PP y Ciudadanos y una abstención que era el partido de Cataluña.

La repetición constante por parte de algunos grupos de una escuela laica, partiendo del supuesto de que España es un Estado laico, se choca de bruces con el contenido del artículo 16 de nuestra Constitución.

Desde el punto de vista de la relación que puede haber entre el Estado y la religión, en el ámbito constitucional, podríamos distinguir tres posibilidades. Estado confesional, el Estado laico, con mayor o menor hincapié en el laicismo y el Estado no confesional.

Curiosamente, en estos momentos Estados confesionales en Europa quedan, curiosamente, cuando eso se lo cuentas a los alumnos se sorprenden, los estados confesionales son los estados quizás más avanzados de Europa, son las monarquías del norte, Gran Bretaña, Suecia, etcétera. Curioso, Noruega, confesionalidad de Iglesias reformadas o la confesionalidad de los países ortodoxos como es Grecia y alguna más. El resto Alemania, la propia España, Italia han optado por un sistema que es el sistema de la aconfesionalidad.

Aconfesionalidad quiere decir que el Estado no tiene religión oficial, pero que el Estado respeta los fenómenos religiosos, respeta la libertad religiosa e incluso el Estado colabora con las diversas confesiones religiosas. Es el caso del modelo español o el caso del modelo alemán.

Y luego, en tercer lugar, está en estado laico. Fíjense ustedes que, hasta el país prototípico del modelo laico que es Francia, históricamente, artículo de la primera Constitución francesa vigente, Francia es una República indivisible, laica, etcétera. Hasta en Francia se ha producido en los últimos años una revisión del concepto de República laica, que se aleja de un laicismo militante, antireligioso, y se acerca a un modelo de laicismo positivo.

Recuerden ustedes los discursos que se pronunciaron por parte del santo padre y del presidente de la República con ocasión de la visita de Benedicto XVI a Francia. Se habló de ese laicismo positivo que se aleja bastante de fórmulas radicales de laicismo.

Por tanto, pretender que nuestra legislación sea educativa, o sea, en cualquier otro ámbito, acepte la definición de España como un Estado laico, es violentar, vulnerar la Constitución y la voluntad de los constituyentes.

A este respecto les recuerdo una anécdota en el debate del artículo 16 que, muchos de ustedes que son aficionados a la historia sabrán, pero que no me reprimo de repetir. Cuando se estaba debatiendo la Constitución y cuando se estaba debatiendo el artículo 16, hay una postura en contra del párrafo tercero que cita a la Iglesia católica, por parte del Partido Socialista Obrero Español. Y, sorprendentemente, en medio del debate pide la palabra, el que a la sazón era el secretario general del Partido Comunista de España, don Santiago Carrillo Solares, pide la palabra y comienza su discurso de esta forma, la voz que tengo hoy casi es la voz suya, “señor presidente, yo, que gracias a Dios soy ateo, no quiero volver a repetir los errores de la Constitución de 1931” y, ante la sorpresa de los presentes, declara que el Partido Comunista de España va a votar a favor de la redacción del párrafo tercero del artículo 16.

Ante un suceso tan impresionante, el Grupo Socialista pide un receso, se reúne y se da cuenta de la barbaridad que sería que el Grupo Socialista votara no al párrafo tercero, mientras que el Grupo Parlamentario Comunista votaba sí. Se cambió el voto. Y tenemos el artículo que tenemos en la redacción definitiva que pueden ustedes ver.

El segundo ámbito del consenso constitucional, para mí es muy importante, es el contenido en el artículo 27 de la Constitución.

También, como en el hecho religioso, históricamente en España, la cuestión educativa nunca ha sido una cuestión pacífica. Ha habido diversos modelos, diversas propuestas y no siempre la izquierda y la derecha se ha entendido en relación con el modelo educativo.

El artículo 27, yo veo que es un encaje de bolillos, porque recoge dos tradiciones ideológicas contrapuestas que son la tradición de la izquierda de derecho universal de enseñanza en unos centros que sean centros públicos, laicos y gratuitos, es una tradición ideológica de la izquierda, y la tradición de sectores ideológicos que podríamos enclavar en el personalismo comunitario o en el humanismo cristiano, lo que ustedes quieran, que hacían más hincapié en el derecho de los padres a elegir el tipo de enseñanza que desean para sus hijos y en la propia enseñanza de la religión.

El artículo 27 recoge de una manera admirable a mi juicio, estas dos tradiciones enfrentadas y llega a una redacción que es la que ha durado durante 40 años y nos ha permitido tener modelos de escuela bastante diferentes que tienden a satisfacer opciones y visiones distintas por parte de la sociedad.

Como estos días este artículo 27 ha sido objeto de una desgraciada exégesis por parte de la titular en funciones del Ministerio, quiero leerlo y comentarlo brevemente.

El artículo 27 dice así “todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”. Fíjense en un detalle, cuando el artículo 15 de la Constitución, habla del derecho a la vida, dice “todos tienen derecho a la vida”, porque es un derecho que no incumbe solamente a los españoles, sino que incumbe a toda persona por el hecho de serlo. Y, cuando el artículo 27 no dice todos los españoles, sino que dice “todos tienen derecho a la educación” está anunciando un derecho con un carácter universal que no solamente sería reivindicable por los españoles, sino por toda aquella persona que vive y reside en el territorio nacional española.

Por eso no se emplea la expresión “todos los españoles”, sino “todos”. Mientras que en otros artículos de la Constitución sí que se habla de “todos

los españoles”, porque esos derechos que solamente son reivindicables o practicables por parte de los ciudadanos españoles.

Se reconoce, como digo, el derecho a la libertad de enseñanza. “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante la programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración pública. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de leyes. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”. Décimo y último, “se reconoce la autonomía de las universidades”.

De la lectura de este artículo, tal y como queda redactado en nuestra Carta Magna, se desprenden varias cosas. Una, que, trasladando el principio contenido en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos, nuestra Constitución reconoce a la familia, a los padres como elemento básico a la hora de tomar decisiones acerca del futuro de sus hijos, del modelo de educación que han de recibir.

Se están oyendo estos días interpretaciones muy peligrosas diciendo “no. Es que no se trata tanto de hablar del derecho de los padres, sino de hablar del derecho de los hijos”.

Se pretende hacer una traslación de la responsabilidad en materia de elección de educativas de los menores, de los padres al Estado, es la fórmula. Cuando realmente, desde un punto de vista antropológico, desde el punto de vista natural, son los padres quienes tendrían un derecho preferente respecto del Estado a la hora de decidir cuál va a ser el modelo educativo para sus hijos menores.

Y aquí sí que se aplicaría a principios de subsidiariedad en el recto sentido, solamente cuando los padres hacen dejación de sus obligaciones, le incumbiría al Estado proteger a esos menores que han sido abandonados por sus padres, pero no en el caso contrario. Si los padres no han hecho un abandono de sus deberes de patria potestad respecto de sus hijos el Estado no tiene nada que hacer a mi juicio.

Por otra parte, si la Constitución reconoce el derecho a la creación de centros por parte de personas físicas y jurídicas y la Constitución reconoce, como vemos, el derecho de los padres a elegir el tipo de enseñanza, cómo una cosa y otra conjuntamente analizadas no va a implicar el derecho de los padres a elegir el centro, que es lo que estos días ha puesto en cuestión la ministra en funciones. No tendría sentido. Cuando se ha evocado estos días la famosa sentencia de 1981, que se dictó, por parte del Tribunal Constitucional a propósito del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el PSOE en contra la OEC, la Ley Orgánica de Estatuto de Centros Escolares, es que, si ustedes leen esa sentencia, la interpretación que van a hacer, aunque no sean juristas, no es la que hace la ministra.

La ministra para hacer la interpretación sesgada que hace se ampara en un voto particular que presenta un magistrado que discrepa de la opinión de la mayoría.

Pero evidentemente, lo que constituye la doctrina jurisprudencial no es el voto particular, sino la opinión de la mayoría de los miembros del Tribunal.

Pero, tan es así, que en la jurisprudencia reiterada que tenemos en España tanto del Constitucional como jurisprudencia menor de tribunales superiores de justicia, este derecho de los padres a elegir centro ha venido siendo siempre repetido y defendido por la jurisprudencia, como no podía ser de otra forma.

Y, en esa misma sentencia se establece un análisis, a mi juicio magnífico, en relación con lo siguiente. El recurso interpuesto en su día por el PSOE que da lugar a esta sentencia, entraba en el tema de la libertad de cátedra, del ideario, etcétera. Si ustedes se leen la sentencia de 1981 verán lo siguiente. Este documento judicial sienta los siguientes principios. Primero, principio de libertad de cátedra. Artículo 20 de la Constitución, “la libertad de cátedra se da y se ha de reivindicar en los centros de titularidad pública y en los centros de titularidad distinta. Pero”, aclara la sentencia “el contenido de la libertad de cátedra es distinto en los centros de titularidad pública que en los centros de titularidad privada que, por Ministerio e imposición de la ley han sido creados con un ideario”. La sentencia es finísima en este punto.

La libertad de cátedra en el ámbito de los centros públicos tiene como marco los derechos y deberes y principios reconocidos en la Constitución y el profesor puede actuar en el marco de ello. Pero cuando un profesor opta por firmar un contacto con un centro privado que tiene ideario, dentro de la libertad de cátedra no cabe todo, sino que él, al firmar el contrato que le vincula a ese centro, sabe que la libertad de cátedra tiene que estar encuadrada en el

respeto al ideario del centro. Eso lo dice también esa sentencia.

Sentencia muy interesante, porque es la primera que se produce, y por tanto es la sentencia que verán ustedes constantemente repetida a lo largo de la jurisprudencia posterior del Tribunal Supremo.

Yo creo que este artículo 27, que me parece un modelo de consenso, como lo he dicho también del artículo 16, ha tenido, sin embargo, un problema. Y es que en su aplicación no ha habido consenso ni ha habido capacidad de llegar a un pacto educativo de Estado que incluyera la barbaridad que supone que desde la vigencia de la Constitución hay unas nueve o 10 leyes orgánicas que han venido regulando el tema educativo.

Eso le ha dado al sistema educativo inestabilidad, ha llevado al sistema educativo a ser objeto de unos vaivenes como fruto de la ideología que en cada momento ostentaba el Gobierno de turno. Y, por tanto, yo creo que es el único problema que ha tenido el artículo 27. No en su redacción, sino en su aplicación sucesiva.

Y luego, otra cuestión para acabar, cuando hablamos de los centros concentrados que estos días hemos visto en cuestión, hemos visto en el filo de la navaja, estamos hablando de un principio lógico dimanante del artículo 27 de la Constitución. Si todos tenemos derecho a la enseñanza, si todos tenemos derecho a la enseñanza obligatoria con carácter gratuito, ¿por qué no vamos a reconocer que ese derecho a la enseñanza obligatoria con carácter gratuito pueda darse en los centros de titularidad pública y no pueda darse en unos centros de titularidad privada que cumplen los requisitos en cuanto a normativa básica de la educación y que, en definitiva, están prestando un servicio al público y un servicio público? Porque aquí hay otro error. En la visión estatalista que se deducen de las declaraciones sucesivas de la ministra Celaá, se piensa que el servicio público es algo que solamente puede ser prestado por el Estado. Es una visión estatalista de la vida social.

El servicio público implica que, si hay unas necesidades de la sociedad para recibir una prestación, si esta está operada por el Estado y está operada por la sociedad en términos de igual calidad y en términos de igual respeto a la ley, no se entiende cómo se puede negar el derecho de ese centro a percibir una ayuda del Estado.

Y, si ustedes hacen lo que hacíamos anoche Pepe yo, mirar cuánto cuesta el puesto de enseñanza concertada y cuánto cuesta el puesto de enseñanza pública, verán que aproximadamente, por término medio, un puesto de enseñanza concertada, en el conjunto de gastos está casi por la mitad del puesto de enseñanza pública.

Con esto ya sí que acabo, es verdad que la política de conciertos,

dado el proceso que ha vivido España de traslación de competencias en materia educativa a las comunidades autónomas, las políticas de conceptos en su cuantía, son totalmente heterogéneas, en el conjunto del territorio español. Desde subvenciones por puesto escolar de 7.000 euros y más en el País Vasco hasta subvenciones de 2.500 o 3.000 euros por puesto escolar en otros territorios.

Realmente, es una violación del principio de igualdad de la ley. Aquí, como en tantos otros temas, también se da.

Y, acabo, el modelo de enseñanza privada subvencionada por el Estado no es un modelo exclusivamente español. En muchos países se da con unos resultados óptimos. Incluso en algunos países como Dinamarca, Suecia y otros hasta llega a operarse a través del sistema del cheque escolar, en virtud del cual los padres reciben una subvención equivalente al coste del puesto escolar público y ellos pueden elegir libremente al colegio al cual transfieren esa cantidad, transfieren ese cheque y ejercen realmente un derecho humano inalienable, que es el derecho a decidir acerca de la educación de sus hijos. Perdón por la voz y muchas gracias.

La señora doña M. S. A.: Muchísimas gracias, Vicente, por este recorrido que, yo creo que ha sido muy ilustrador, de lo que nos ha pasado en la historia reciente y que nos viene muy bien conocer para saber lo que nos va a pasar en el futuro, lo que nos puede pasar en el futuro.

Aprovecho para invitar a todos los congresistas que quieran hacer alguna pregunta que utilicen los papeles que tienen en las carpetas, porque recogeremos las preguntas y yo las haré al término de la exposición de Pepe Amiguet.

Y sin más, le paso la palabra a Pepe.